

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 12 de diciembre de 2007, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Negri, de Lázzari, Soria, Kogan, Genoud, Hitters, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 80.076, "García, Ricardo Claudio y otro contra Club Atlético Aldosivi Asociación Civil. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 2 de Mar del Plata acogió parcialmente la demanda promovida, imponiendo las costas del modo como especifica. La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El tribunal de origen, en lo que es relevante, rechazó la demanda deducida por Ricardo Claudio Fabián García y Guillermo Andrés Duro contra el Club Atlético Aldosivi en concepto de haberes correspondientes al período enero/junio de 1997 y s.a.c. por igual lapso, diferencias salariales por remuneraciones "en negro", prestaciones de alimentación y alojamiento en el caso de García e indemnizaciones previstas en "los arts. 10, 11 y 15 de la ley 24.013" (fs. 523/524).

Fundó su decisión en la doctrina legal de esta Corte según la cual los contratos "privados" o sea no registrados en la A.F.A. celebrados entre los jugadores de fútbol y las entidades deportivas, son, en principio, nulos de nulidad absoluta por disposición expresa del art. 3° de la ley 20.160, si modifican, alteran o desvirtúan el contenido del registrado en la A.F.A (confr. L. 66.908, "Abramovich", sent. del 6X1998).

2. La recurrente denuncia la violación de los arts. 39 inc. 1º y 3º y 171 de la Constitución provincial; 14 bis y 17 de la Constitución nacional; 2, 11, 13, 14, 62 y 95 de la Ley de Contrato de Trabajo; 1, 3 y 16 de la ley 20.160; 1, 8 y 17 del convenio colectivo 430/1975; 1047 del Código Civil; 10, 11 y 15 de la ley 24.013; 1 del decreto 2725/1991; 34 inc. 4º y 163 inc. 5º del Código Procesal Civil y Comercial y de doctrina legal que cita.

Quedó acreditado en la causa: a) "... que los actores percibían sumas en negro en concepto de remuneración..." (fs. 511 vta.) y, b) "... que el actor García percibía además del sueldo, alojamiento y comida para él y su grupo familiar a cargo de la demandada" (fs. 512) (aunque en rigor de verdad, y tal como se expresa en la sentencia a fs. 517, lo que quedó acreditado fue el "pacto" de los actores con la accionada sobre esos rubros y no así su efectiva percepción) (ver además veredicto fs. 512 vta., 2º párrafo).

3. Asiste razón al recurrente.

a. Los agravios expresados obligan, en primer lugar, a analizar la naturaleza de los "convenios complementarios" celebrados por las contendientes y no registrados en la asociación respectiva, en virtud de los cuales acordaron retribuciones superiores a las formalmente registradas, así como también su proyección sobre los reclamos de los actores.

En ese análisis no puede soslayarse la existencia de varias normas que concurren simultáneamente sobre la situación planteada en autos: el Estatuto de los Jugadores << Profesionales >> de Fútbol (ley 20.160), el convenio colectivo 430/1975, la Ley de Contrato de Trabajo (t.o., decreto 390/1976) y la Ley de Empleo N° 24.013. Coexisten entonces normas generales y especiales de igual y de diferente jerarquía que obligan a definir su orden de prevalencia a la hora de su aplicación. En ese orden, la preexistencia del estatuto << profesional >> a la Ley de Contrato de Trabajo revela un supuesto de coexistencia de dos normas de igual jerarquía (dos leyes en sentido formal) que concurren regulando de modo diverso las consecuencias del incumplimiento de un recaudo

formal (en el caso, la registraci3n del contrato): mientras que la norma estatutaria sanciona con nulidad absoluta tal omisi3n (art. 3, ley 20.160), el art. 49 de la Ley de Contrato de Trabajo (no obstante su defectuosa redacci3n) consagra la inoponibilidad al trabajador de los vicios de tal naturaleza. En la especie, frente al conflicto que describo, entiendo que es v3lido apartarse de la regla de teor3a general que indica que la norma general posterior no deroga a la especie anterior pues, en el caso, est3 claramente inserta en la primera de ellas la expresa referencia a la segunda que as3 lo autoriza (arts. 2 y 9 de la L.C.T.). En ese esquema y al amparo de la regla de la norma m3s favorable prevista en el mencionado art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, cabe concluir que la regla del art. 3º 3ltimo p3rrafo de la ley 20.160 resulta desplazada por la m3s favorable de la ley general y, en consecuencia, la deficiente registraci3n del contrato no puede volverse contra el trabajador, en cuyo favor y como derivaci3n del principio protectorio, se imponen los requisitos formales. No enerva esta conclusi3n la norma del convenio colectivo -art. 8º de la C.C.T. Nº 430/1975- cuya nulidad se impone a la luz del art. 7º de la Ley de Contrato de Trabajo. Abonan lo dicho el hecho de que, en el marco de la ley especial y la convenci3n colectiva aplicable, la exigencia de registraci3n de los contratos se imponga principalmente a los fines de la habilitaci3n de los jugadores para actuar en partidos oficiales (arts. 3, p3rr. 8º, ley 20.160 y 8, C.C.T. Nº 430/1975) y, fundamentalmente, el reenv3o a la "legislaci3n laboral vigente que resulte compatible con las caracter3sticas de la actividad deportiva" que la ley 20.160 efectúa en su art. 1º.

S3lo resta expresar sobre este aspecto que, en mi opini3n y m3s all3 de las particularidades de la actividad futbol3stica, se verifica en la especie un claro supuesto de defectuosa registraci3n de contrato. No se trata de dos contratos (uno registrado y otro "oculto") sino, por el contrario, de un 3nico acuerdo registrado deficientemente respecto del cual no se han plasmado, con apego a la realidad, la totalidad de sus cl3usulas.

b. También procede el recurso en punto a los agravios expresados respecto de las remuneraciones reclamadas a título de reparación de daños derivados de la ruptura anticipada del contrato por culpa del club. Tal como acertadamente lo expresa la recurrente, no se reclamó en autos la indemnización por antigüedad (atento la falta de la mínima antigüedad en el empleo) sino las retribuciones -a título indemnizatorio- que les restaban percibir a los << futbolistas >> hasta la expiración de sus respectivos contratos (arts. 6, ley 20.160 y 17 C.C.T. N° 430/1975; fs. 90 vta./91), pedido que, a la luz de cómo quedara resuelta la cuestión vinculada al distracto, debe prosperar (v. veredicto segunda cuestión, fs. 514 y sentencia, fs. 518). El rubro necesariamente debe incluir, atento como se resolviera el tema referido a las remuneraciones "en negro", las retribuciones registradas, las no registradas (sobre cuya cuantificación volveré más adelante), el sueldo anual complementario proporcional y las prestaciones alimentaria y por vivienda reclamadas.

c. Lo dicho conduce al éxito del tercer agravio, vinculado a las indemnizaciones previstas en los art. 10 y 15 de la ley 24.013 ya que la conclusión de la sentencia que afirma que los actores pactaron retribuciones que luego no se registraron pone de manifiesto que la intimación del art. 11 de la ley 24.013 fue cursada "de modo justificado". Por consiguiente, los actores adquirieron el derecho a la indemnización prevista en el art. 10 de la misma ley a la vez que la duplicación de las derivadas del despido (art. 15, ley 24.013). En ese orden, las intimaciones cursadas por los << futbolistas >> según constancias de fs. 24 y 62, realizadas de modo fehaciente cuando la relación se encontraba aún vigente, cumplen con los recaudos impuestos por el art. 11 de la Ley de Empleo. Sólo resta aclarar sobre este punto que el régimen de regularización del empleo no registrado previsto en la ley 24.013 comprende a todos los trabajadores regidos por la Ley de Contrato de Trabajo (art. 1º, dec. 2725/1991), quedando excluidos, en consecuencia y por aplicación del art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores domésticos, los agrarios y los dependientes de la Administración Pública nacional,

provincial o municipal. Los restantes trabajadores, entre ellos los jugadores << profesionales >> de fútbol, se encuentran comprendidos en el ámbito personal de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (y, por ende, de la ley 24.013) en la medida que exista compatibilidad con la naturaleza y la modalidad de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2, L.C.T.), requisito este último que, a la luz de lo expresado en el punto a., considero verificado en la especie.

d. Es por todo ello, con los alcances expuestos y en revisión del criterio que sostuve en la causa L. 66.908, "Abramovich" (sent. del 6-X-1998), que entiendo que el recurso debe prosperar. Sin embargo, habida cuenta que el Tribunal de origen no emitió conclusión alguna acerca del monto de las retribuciones no registradas, el expediente debe volver a la instancia de origen para que, en el marco de lo aquí resuelto, a los fines de esa determinación y con renovación de los actos procesales que estime necesarios, dicte nuevo pronunciamiento (art. 289, C.P.C.C.). Atento las particularidades de la causa en examen, las costas se imponen en el orden causado (art. 68, C.P.C.C.). Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo: Adhiero al voto del distinguido colega, doctor Negri y, como él, he de apartarme de lo que sostuviéramos en la causa "Abramovich" (L. 66.908, con sentencia del 6-X-1998), para así acoger favorablemente el recurso deducido.

Sólo he de agregar algunas consideraciones que, a pesar de transitar otro camino y esbozar algún desacuerdo formal, entiendo corroborantes del sentido final del pronunciamiento.

Admito que entre las distintas normas que concurren a calificar deónticamente la situación fáctica planteada se generan incompatibilidades, inconsistencias y/o contradicciones, aunque algunas de ellas sean de fácil resolución por aplicación de principios tales como el de que las leyes superiores prevalecen (o derogan) a las normas inferiores en jerarquía, o el de que las leyes posteriores derogan

(o prevalecen) a las más antiguas. Sin embargo, debe agregarse que, a veces, estas soluciones resultan claras, y es relativamente sencilla su aplicación, cuando la incompatibilidad existente entre las normas es absoluta. En cambio cuando, como en el caso, estas contradicciones son parciales (debido a que ambas leyes consagran, además de los preceptos que se contradicen entre sí, otros en los que el conflicto no aparece), la aplicación mecánica de principios como *lex superior* o *lex posterior* puede resultar riesgosa. En el voto precedente se indica una antinomia entre dos normas de un mismo nivel: una de ellas consagra una forma de solución para cierta hipótesis en particular (el art. 3 de la ley 20.160) mientras que una segunda norma (la L.C.T.), dictada poco después, enuncia un principio genérico con una solución distinta. Aun cuando (en otro contexto) pudiéramos discutir la existencia misma del conflicto entre las normas, he de dirigir mi atención hacia otra cuestión: si bien es cierto que el principio *lex posterior* ofrece una confiable guía respecto a la determinación de la regla aplicable, esto no es definitivo, porque para ello debiéramos estar razonablemente seguros de que el legislador tuvo la intención de reemplazar la ley anterior por la nueva, situación por demás complicada en nuestro caso. Considero más plausible, como he tenido oportunidad de sostenerlo en distintas oportunidades, comenzar por presumir la coherencia del sistema normativo, y declarar como mejor a aquella regla interpretativa según la cual los textos armonicen entre sí, por sobre aquélla con la cual puedan producirse choques, pugnas o exclusiones entre ellos (cf. causas L. 78.271, sent. del 24-IX-2003; L. 74.049, sent. del 28-V-2003; etc.). Sobre tal base, he de sostener que en casos como éste (donde el principio *lex superior* no se aplica), de los sentidos posibles que puede atribuirse a un texto (o a varios en conjunción), hemos de elegir aquél que mejor pueda incorporarse al sistema, atendiendo a los usos, a los precedentes, a las pruebas aportadas ajenas al texto, o a la discreción del intérprete. Mi adhesión a la solución propuesta por el doctor Negri proviene, antes que a la sujeción a reglas estrictas de la lógica de la

interpretación, precisamente, de la prudencia puesta de manifiesto en su voto. Reitero lo anticipado: voto por la afirmativa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo: Adelanto mi adhesión a los fundamentos y propuesta decisoria contenida en el voto del doctor Negri, integrándola con las razones expuestas por mi colega doctor de Lázzari en el párrafo quinto, primera parte, de su opinión. Habré de agregar, sin embargo, un escueto comentario adicional respecto de la pertinencia de abandonar la doctrina sentada en la causa L. 66.908, "Abramovich" (sent. de 6-X-1998), jurisprudencia acuñada por este Tribunal con composición diferente de la actual. En primer lugar, no dejo de reparar que la cuestionada doctrina fue delineada más como un obiter dicta, que como la palabra final de esta Suprema Corte sobre el tema en examen. Es que, a poco de leer el precedente citado, advierto que el juez del primer voto volcó su opinión sobre el alcance que había que otorgarle a la ley 20.160 luego de remarcar que "la manifiesta insuficiencia técnica formal del recurso impid[iera] ... considerar el cuestionamiento que formula[ra] el apelante acerca de la decisión final del fallo". Diverso es el supuesto en estudio, donde los recurrentes han desarrollado una pormenorizada crítica al pronunciamiento de grado, con cita de abundante jurisprudencia en la materia, toda ella contraria y también reciente a la interpretación que sobre el punto hiciera esta Suprema Corte y en base a la cual, el tribunal a quo emitiera su decisión adversa a la pretensión de los demandantes. Ello me inhibe de ejercer en el caso, pues, la facultad otorgada por el art. 31 bis de la ley 5827 (t.o., ley 12.961). En segundo lugar, confrontado el derrotero jurisprudencial en la materia seguido en otras jurisdicciones, advierto que la línea interpretativa que propone el recurrente, lejos de ser abandonada, modificada o mitigada, ha sido reafirmada recientemente. Así, en la causa "Brandán, Antonio y otro v. Asociación Argentina de Fútbol y otro", la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con

fecha 12-XI-2002, ha sostenido que "no es para nada inusual que existan convenios privados entre clubes y << futbolistas >> con contenidos distintos -generalmente mayores remuneraciones u otros beneficios- a los de los contratos que se registran en la A.F.A. Si bien son fulminados con la nulidad por el art. 3 in fine ley 20.160, la jurisprudencia de los tribunales se inclina por la solución de que la misma no es oponible al << futbolista profesional >> si el convenio privado lo beneficia conforme los arts. 2 y 41 L.C.T.". En el entendimiento que la relectura que proponen los colegas que me preceden en la votación es la que se ajusta en mayor medida a las normas involucradas en la solución del conflicto, a la vigencia de los principios generales del derecho laboral, y a las opiniones especializadas imperantes en la materia, doy mi voto por la afirmativa. La señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Negri, votó también por la afirmativa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo: Me permito disentir con los distinguidos colegas que en el voto me preceden. Entiendo que el recurso debe prosperar con el siguiente alcance.

Ha quedado acreditado en la causa que los accionantes percibían sumas "en negro" en concepto de remuneración; como asimismo que el actor García convino el pago de alojamiento y alimentación para él y su grupo familiar a cargo de la empleadora, quien a su vez no probó el pago de dichas remuneraciones peticionadas en autos (conf. veredicto, primera cuestión, fs. 511 vta., 512 vta.; sentencia, primera cuestión, fs. 517).

En tales condiciones, no resultan asimilables los presupuestos fácticos que informaron la doctrina legal que esgrimiera el tribunal a quo para rechazar la acción por estos rubros, habida cuenta que está referida a la existencia de dos contratos suscriptos entre las partes, uno debidamente registrado y el otro privado, que el entonces actor intentó hacer valer con el resultado conocido. Distinta es la situación del presente caso, donde ambos << futbolistas >> percibían sumas

complementarias "en negro" a la remuneración pactada en su contrato << profesional >> -y prestaciones de alojamiento y alimentación respecto a uno de ellos- sin que exista un "contrato privado o paralelo" con distintas contraprestaciones.

Por otra parte, ha quedado probado que la principal negó en forma incausada a los actores la prestación de sus servicios, por lo que el tribunal de grado consideró que el despido indirecto operado por los trabajadores con fecha 15 de noviembre de 1996 resultó justificado (conf. veredicto, segunda cuestión, fs. 514; sentencia, primera cuestión, fs. 518).

De tal manera, resulta de aplicación en la especie la normativa del art. 17 de la Convención Colectiva de Trabajo 430/1975 (conf. art. 9, L.C.T.), en cuanto dispone que en los casos de ruptura del contrato por culpa de la empleadora, el << futbolista >> tendrá derecho a una indemnización igual a las retribuciones que le resten percibir hasta la expiración del término del contrato, tal como se requiriera en el escrito de demanda (ver a fs. 90 vta./91).

En consecuencia, debe revocarse el pronunciamiento de grado en cuanto dispuso el rechazo del reclamo indemnizatorio sustentado en el art. 17 de la Convención Colectiva n° 430/1975, cuya procedencia se declara, comprensivo del período enero a junio de 1997 y el aguinaldo proporcional. Con costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 19, ley 11.653 y 289, C.P.C.C.).

En orden a la pretensión basada en las prescripciones de los arts. 10, 11 y 15 de la ley 24.013, la ausencia de conclusiones claras al respecto en el decisorio de grado impiden a esta Suprema Corte de Justicia abordar su consideración. Debido a ello, los autos deberán volver al tribunal de origen para que, integrado con nuevos jueces hábiles, renueve los actos procesales que estime necesarios y dicte el pronunciamiento pertinente.

Asimismo, corresponde casar el fallo en cuanto a la determinación de la remuneración de los actores Duró y García, debiendo reenviarse la causa para que los mismos nuevos jueces, en este caso, determinen su

incidencia respecto de los rubros por los que prosperó la demanda, practicando la liquidación del caso. Con costas de esta instancia a la accionada (art. 289, C.P.C.C.). Con el alcance indicado, voto por la afirmativa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo: I. Adhiero a la solución propuesta en el voto del Juez que inicia el Acuerdo.

Un renovado análisis de la problemática involucrada me convence del acierto que lleva la postura expuesta por dicho colega, en favor de dar prevalencia, en el caso, a las disposiciones de la ley general por sobre la previsión estatutaria.

En consecuencia -por las razones expuestas por el Ministro preopinante y los fundamentos concordantes que seguidamente desarrollaré- he de abandonar el temperamento diverso que sostuviera al adherir al juez de primer voto en el precedente identificado como L. 66.908, "Abramovich", sent. del 6-X-1998, criterio luego reiterado en la causa Ac. 82.420, "Buleri", sent. del 3-III-2004.

II. 1. Como bien señala el citado colega, la cuestión sometida a resolución de esta Suprema Corte consiste en determinar si resulta válido el "convenio complementario" no registrado que celebraron los actores con la demandada, tarea que requiere, como paso previo insoslayable, desentrañar el orden de prelación que cabe asignar a las fuentes normativas -generales y especiales- que resultan de aplicación al caso.

Labor esta última que debe ser emprendida con arreglo a los principios y reglas de interpretación que caracterizan a esa particular rama jurídica que es el Derecho del Trabajo, en especial el protectorio, que impone dotar al trabajador de una tutela jurídica preferente (conf. art. 14 bis, Const. nacional; C.S.J.N. en el precedente "Vizzoti", sent. del 14-9-2004). Ello así pues, como previamente lo ha declarado esta Corte, los fines de la legislación laboral responden a un postulado tuitivo en beneficio del trabajador, con el objeto de mantener el equilibrio entre las partes contratantes por la debilidad de aquél frente a su empleador,

principio que encuentra fundamento constitucional en el art. 14 bis de la Constitución nacional y ha sido receptado en la Ley de Contrato de Trabajo, entre otras, en las normas de sus arts. 7, 9 y 12 (conf. causas L. 34.353, "Garzón", sent. del 10-IX-1985; Ac. 69.458, "Ruiz", res. del 17-III-1998), así como en el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

2. a. De conformidad a las reglas tradicionales desarrolladas en la teoría general del Derecho, los posibles conflictos entre fuentes de la misma jerarquía se resuelven en favor de la última: la ley posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat legi priori*), a no ser que ella fuese general y la anterior especial, en cuyo caso se mantiene al lado de la fuente posterior general, la anterior especial (*lex posterior generalis non derogat legi prior speciali*), a menos que la ley general contenga alguna expresa referencia a la ley especial o que exista manifiesta repugnancia entre las dos hipótesis de subsistir ambas (cfr. Goldsmichdt, Werner, "Introducción al derecho", Buenos Aires, 1967, pág. 224; López, Justo en López, Justo; Fernández Madrid, Juan Carlos y Centeno, Norberto O., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, T° I, pág. 30).

b. En el caso, y conforme fue puesto de relieve, ante la concurrencia de normas "generales" y "especiales" de igual y diferente jerarquía (arts 49, L.C.T.; 3, ley 20.160 -Estatuto de los Jugadores << Profesionales >> de Fútbol-; C.C.Trab. 430/1975), la legislación laboral brinda, a su vez, las pautas fundamentales para definir el orden de prelación. Por un lado, el art. 2 del régimen general prescribe: "la vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta". Desde otro costado, y con gravitación prioritaria en cuanto proveniente del principio fundante (en este mismo voto, ap. II.1, segundo párrafo), la misma ley general consagra la regla de la aplicación de la norma más favorable (art. 9), de modo tal que, coordinadas ambas previsiones, resultan claramente delineados dos indicadores:

- (i) El del mejor beneficio (norma más favorable: art. 9);
- (ii) El de la compatibilidad (art. 2).

En tal sentido, y aunque debo reconocer que en la doctrina la opinión no es unánime, comparto dicho criterio, y en consecuencia, la interpretación que admite que de su funcionamiento conjunto resultará la solución de cada caso, exponiéndose -como orientación general- que habrá de aplicarse la Ley de Contrato de Trabajo al trabajador amparado por un régimen especial cuando, siendo ésta más favorable respecto de determinada institución apreciada en su conjunto, resulten sus disposiciones, a la vez, compatibles con la naturaleza y modalidades de la actividad y su específico régimen jurídico (Brito Peret, José I.- Goldín, Adrián O.- Izquierdo, Roberto O., "La reforma de la Ley de Contrato de Trabajo", pág. 42, Zavalía, 1976). Y es que, en efecto, del juego de ambas normas se colige que -en tanto la aplicación del régimen general posterior no se halle expresamente excluido (art. 2, incs. a, b y c, L.C.T.) y, además, que éste no resulte incompatible con el estatuto especial anterior que regula la actividad (en el doble juicio, comprensivo de la faceta de orden fáctico y en el jurídico de la tipicidad)- corresponde al intérprete escoger -entre las reglas que, en uno y otro régimen, regulan la institución de que se trate- aquella que resulte más favorable al trabajador. A mi juicio, podrá admitirse, a todo evento, que la necesidad del juicio positivo de compatibilidad (fáctica y jurídica) traduce una restricción en el ámbito de aplicación de dicho principio (pro operario, o mayor beneficio para el trabajador); empero -e insisto- no más que ello: restricción y no exclusión. En consecuencia, bajo las condiciones examinadas -compatibilidad y cotejo por institución- procede, por definición, la aplicación de la norma más favorable para el trabajador. En similares términos se expidió Justo López, al señalar que las disposiciones estatutarias sólo prevalecen sobre las de la Ley de Contrato de Trabajo cuando las de ésta son incompatibles con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate, y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta, o cuando, no

existiendo tal incompatibilidad, son más favorables -juicio éste proveniente de una comparación según el criterio del "conglobamiento por instituciones", art. 9- (en López-Centeno-Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", t. I, pág. 48, Cont. Moderna, 1987). En ese contexto, y por aplicación de las indicadas pautas derivadas del principio rector, más arriba mencionadas, es válido -como se señala en el primer voto en el punto 3. a., cuarto párrafo- apartarse de las reglas de la teoría general que indicarían la prevalencia de la ley especial anterior sobre la norma general posterior para declarar, en definitiva - ante la concurrencia- la aplicación al caso de esta última. Ello así, por las siguientes razones: En primer lugar, el estatuto de los << futbolistas profesionales >> no se encuentra incluido entre aquellos regímenes que revistiendo un carácter autosuficiente han sido excluidos por el legislador del ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 2 inc. a), b) y c) de la L.C.T.). Por otra parte, y desde el otro costado, se impone reconocer que en tanto la propia norma estatutaria anterior (art. 1 in fine, ley 20.160) admite, en principio, la aplicabilidad de otras reglas laborales, consiguientemente excluye que se pueda plantear una total incompatibilidad con el conjunto de las normas generales de la legislación laboral, y ello bajo una condición que no difiere sustancialmente de la prevista por el art. 2, Ley de Contrato de Trabajo. En segundo término, no se advierte que -de conformidad al criterio del conglobamiento por instituciones, aplicable al caso- la naturaleza y modalidades de la actividad y el régimen jurídico del citado estatuto << profesional >> resulten incompatibles con las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando entonces superado el juicio de compatibilidad que exige el primer párrafo del art. 2 del cuerpo legal citado.

Finalmente -a tenor de lo prescripto en el primer párrafo del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y teniendo en cuenta, como quedó dicho, las normas que en uno y otro régimen legal regulan la institución bajo examen- surge a todas luces evidente que la disposición del art. 49 de la

Ley de Contrato de Trabajo -en cuanto prescribe que el incumplimiento de la forma instrumental exigida por el estatuto << profesional>> no es oponible al dependiente- resulta más favorable al trabajador que la norma del art. 3 del Estatuto de los Jugadores << Profesionales>> de Fútbol, que establece la nulidad absoluta de cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contenido del registrado en el Ministerio de Bienestar Social. En consecuencia, se impone concluir que dicho precepto estatutario no puede ser aplicado en la especie en perjuicio de los actores, debiendo estarse, no obstante el vicio de forma, a la realidad de lo acordado en el convenio que no fue registrado, solución que, por lo demás, no es ocioso recordar aparece plenamente compatible con el principio de primacía de la realidad que también impera en la materia (art. 39 de la Const. Prov.).

c. El criterio expuesto ha sido respaldado por la doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritarias. En ese sentido, se ha señalado que el estatuto << profesional>> en cuestión debe ser interpretado conforme a los principios generales del Derecho del Trabajo, especialmente el protectorio o de favor hacia el trabajador, que sanciona con la nulidad las convenciones, pactos y disposiciones legales menos favorables para el operario, razón por la cual, la nulidad establecida en el art. 3 de la ley 20.160 sólo habrá de funcionar respecto de los contratos no registrados que establecieran condiciones de trabajo menos favorables para el << futbolista>> trabajador que las contenidas en el contrato registrado, resultando válidos, en cambio, dichos convenios privados en tanto beneficien al dependiente, toda vez que, en definitiva, la nulidad se funda en el interés de proteger al trabajador (conf. Vázquez Vialard, Antonio (dir.), "Tratado de Derecho del Trabajo", ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, tº VI, págs. 241/244, Astrea, 1985). En la misma línea interpretativa, calificada jurisprudencia ha sostenido que la nulidad establecida en el art. 3 de la ley 20.160 está dirigida a proteger los derechos del trabajador anulando los convenios privados

que modifiquen en su perjuicio el contrato registrado, pero teniendo por válidos aquellos que lo beneficien, por lo que no puede negársele validez al convenio complementario que beneficiaba al trabajador en tanto fijaba mejores remuneraciones (cfr. C.N.A.Trab., sala X, in re "Primo, Daniel c/ Asociación Atlética Argentinos Juniors", sent. del 30-3-1999, citado en el "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Mario Ackerman, tº V, pág. 412, RubinzalCulzoni, 2006); y que si bien los referidos convenios complementarios son fulminados con la nulidad por el art. 3 in fine de la ley 20.160, la jurisprudencia de los tribunales se inclina por la solución de que la misma no es oponible al [futbolista profesional](#) si el convenio privado lo beneficia (conf. C.N.A.Trab., sala V, "Brandán, Antonio c/ Asociación Argentina de Fútbol" del 12-11-2002, publicado en Lexis Nexis, nº 30001816).

d. Habiendo arribado a la conclusión que -en las condiciones referidas- la solución establecida en el art. 49 de la Ley de Contrato de Trabajo debe prevalecer frente a la exigencia formal del art. 3 de la ley 20.160, resultando inoponible al trabajador la falta de registración del contrato complementario, con mayor razón aún cabe extender esa solución en lo que respecta al art. 8 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 430/1975, que contiene un requisito similar al del estatuto [profesional](#). Ello así pues las partes no pueden pactar convencionalmente cláusulas menos favorables que las establecidas en la legislación laboral imperativa, las cuales resultan nulas e inoponibles al trabajador (cfr. arts. 7, 8 y 44, L.C.T; 7, ley 14.250). En ese sentido, reiteradamente ha declarado esta Corte que no son válidas las cláusulas del convenio colectivo de trabajo desfavorables al trabajador que resultan contrarias a derechos consagrados en las normas legales de jerarquía superior (conf. causas L. 58.464, "Ruíz", sent. del 10-XII-1996; L. 71.211, "Bugani", sent. del 10-XI-1998; L. 72.767, "Quispe", sent. del 14-IX-1999; L. 68.724, "Rezzónico", sent. del 22-III-2000).

Al respecto, en un caso asimilable al presente se resolvió que correspondía reconocer validez al convenio que las partes habían celebrado simultáneamente con el que fuera registrado en la Asociación

del Fútbol Argentino, prescindiendo de lo establecido en el convenio colectivo en cuanto prescribe la nulidad de los convenios no registrados, toda vez que la norma proveniente de la autonomía colectiva debe necesariamente acondicionarse al principio protectorio que informa el derecho del trabajo, así como a las directrices de los arts. 7, 8, 42 y 44 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que la posibilidad de que la norma convencional prevalezca sobre la fuente estatal sólo puede ser admitida en el caso de configurar una regulación más favorable al trabajador, porque la autonomía individual o colectiva tiene una proyección unidimensional. En virtud de tales consideraciones se concluyó que "la nulidad de las cláusulas negociales sólo tiene como consecuencia el reestablecimiento de aquéllas reglas imperativas que determinan, de acuerdo al principio del art. 49 in fine de la L.C.T., que los vicios de forma no son oponibles al trabajador, siendo exigible por éste el cumplimiento del pacto celebrado al margen del registro respectivo" (conf. C.N.A.T., sala II, "Lorenzo, Juan C. c/ Club Atlético Boca Juniors", del 12-9-1991, publicado en "La Ley", tº 1992-D, pág. 220).

Por lo demás, el propio Convenio Colectivo de Trabajo 430/1975 en su art. 1º deja "siempre a salvo el principio de la norma más favorable para el trabajador", lo que refuerza la conclusión antedicha: la disposición del art. 8 del citado convenio no puede ser aplicada en perjuicio de los trabajadores frente a la categórica solución plasmada en la norma del art. 49 de la Ley de Contrato de Trabajo.

III. En virtud de las consideraciones vertidas y apartándome reitero del criterio que anteriormente suscribiera en lo que respecta a la temática debatida en la especie, considero que debe acogerse el recurso, con el alcance establecido en el voto de primer término. En consecuencia, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente
S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, y en consecuencia, se

revoca la sentencia impugnada con los alcances indicados en el apartado 3 del voto emitido en primer término. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que con renovación de los actos procesales que estime necesarios dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo que aquí se establece. Las costas, por mayoría, se imponen en el orden causado (art. 289, C.P.C.C.). Notifíquese.

En contra: Etala, Carlos A. "Interpretación y aplicación de las normas laborales", pág. 106, Astrea, 2003. La afirmación del autor se vincula al supuesto de concurrencia entre las normas de la ley general y la ley particular, que considera regulado de manera excluyente por el art. 2, LCT., vale decir, con prescindencia de la regla del art. 9 toda vez que ésta condiciona su aplicación a la existencia de una "duda". Para las hipótesis restantes admite, en cambio, que la aplicación de las normas más favorables corresponde no sólo en caso de duda, "sino en toda situación de concurrencia de normas, sean éstas de la misma fuente de generación, sean de distinta fuente (ley, convenio colectivo, norma consuetudinaria, etc.)".

En esa línea, y luego de señalar las restricciones y dificultades provenientes de la aplicación de la regla de la compatibilidad, señaló Krotoschin la concreta posibilidad "de retener, como principio, que en último término habrá que recurrir a la idea de la protección máxima posible del trabajador, en la cual se traduce la esencia del adagio pro operario" ("Tratado práctico de Derecho del Trabajo", t. I, pág. 69, Depalma, 1978).

De todos modos, no puedo dejar de señalar que en opinión del siempre recordado autor, cuando las disposiciones más favorables de la LCT. - concernientes a la regulación de un determinado instituto- no resulten incompatibles [con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trata ni con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta], las opuestas y menos favorables del estatuto especial deben considerarse derogadas por el art. 7 de la ley 20.744.

Ello da pie para interpretar que, en rigor, bajo la perspectiva de la función integradora de la LCT. -y en el marco de una relación de articulación y complementariedad- la hipótesis de coexistencia conflictiva (por antinomia o divergencia) habría de ser resuelta - configuradas las condiciones y en los límites que se señalan en el texto- en el mismo sentido.